



RESOLUCIÓN 18/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	7/2024
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	VIVIENDAS MUNICIPALES DE CÓRDOBA S.A. (VIMCORSА)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 23 y 24 LTPA; 2 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Único. El 29 de enero de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra VIVIENDAS MUNICIPALES DE CÓRDOBA S.A. (VIMCORSА), basada en los siguientes hechos:

“(…) VIMCORSА o en su defecto el Ayuntamiento [*de Córdoba*] debe explicar las razones que ha impedido o le han dificultado PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL UN LISTADO, ACTUALIZADO DE LOS SOLICITANTES, BAREMADO, SU POSICIÓN EN EL MISMO, SU PUNTUACIÓN, DE VIVIENDA EN EL RÉGIMEN DE ALQUILER O COMPRA, CON LAS ACTUALIZACIONES QUE SE DETERMINEN Y SIN INGERIR EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS, al igual que se hace en otros listados públicos, para cubrir vacantes de puestos de trabajo en cualquier modalidad como oposiciones, bolsa, interinos, personal laboral, funcionario, perceptores de ayudas, prestaciones, etc. [...]”.

La denuncia se acompaña de diversa documentación relacionada con los hechos descritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.





Segundo. La presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su “derecho a la publicidad activa” al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En cualquier caso, no cabe confundir este derecho con el “derecho de acceso a la información pública” previsto en el art. 24 LTPA, aunque su eventual vulneración sea también residenciable ante el Consejo (en este caso, mediante la reclamación correspondiente) dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

Tercero. El supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que representa para la persona denunciante que la empresa municipal VIMCORSA no tenga publicado a disposición del público en general un listado actualizado de las personas solicitantes de vivienda en régimen de alquiler o compra, donde se informe de aspectos tales como la baremación, la posición que se ocupa en el mismo o la puntuación.

Con carácter preliminar, es preciso subrayar que la citada entidad, constituida bajo la forma jurídica de “sociedad anónima”, en la que la titularidad del 100% del capital social corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a)



y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I “*Transparencia de la actividad pública*” —en cuyo Capítulo II se regula la “*Publicidad activa*”— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA, siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

No obstante, una vez analizados los términos de la denuncia se constata que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, en tanto en cuanto la información cuya falta de publicación se reprocha —la atinente al listado descrito— no tiene cabida en ninguno de los presupuestos de hecho que definen las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

De este modo, la ausencia de divulgación electrónica de un listado actualizado de personas solicitantes de vivienda en régimen de alquiler o compra, que informe de aspectos tales como los que refiere la denuncia, no puede determinar incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

Conclusión que conduce necesariamente a rechazar la asimilación que efectúa la persona denunciante entre los listados que demanda y aquellos otros que pudieran estar relacionados, por ejemplo, con el resultado de procesos selectivos convocados por los sujetos concernidos por la normativa de transparencia; en tanto en cuanto —a diferencia de los primeros— la exigencia de estos últimos sí encuentra cobertura expresa en la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, al imponerles publicar la información relacionada con “[/]os procesos de selección del personal” que convoquen.

Así pues, al recaer los hechos denunciados sobre una información que en ningún caso viene referida a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, lo recién expuesto no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA —y en consonancia con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo—, pueda solicitar información que obre en poder de la empresa municipal denunciada relacionada con el objeto de la denuncia. Solicitud que, en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida, podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra VIVIENDAS MUNICIPALES



DE CÓRDOBA S.A. (VIMCORSA), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.